



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 2/20

Buenos Aires, 12 de febrero de 2020.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes **Florencia Daira ROSIN, Julieta VECCHIONE LA VALLE, Agustina DADDASIO, Natalia Angélica CASTILLO, Agustín MOGNI y Carolina Alejandra GONZÁLEZ**, en el trámite del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires* (EXAMEN TJ Nro. 163 M.P.D., respectivamente), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Presentación efectuada por la postulante

Florencia Daira ROSIN:

La postulante impugnó el Dictamen de Corrección, basando su presentación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Señaló que al observar el dictamen citado, pudo advertir tres circunstancias que podrían no estar evaluadas por parte del Tribunal Examinador.

En primer lugar, en relación con la devolución efectuada por este último, referida a que el postulante no había dado cuenta de la inadecuada propuesta de la Municipalidad, indicó que había peticionado “...una medida cautelar con un objeto diferente a la propuesta, solicitando como medida urgente que otorgue una vivienda provisoria... también peticioné la ampliación del plazo de duración junto con el sostenimiento con un subsidio, por lo que he realizado un cuestionamiento a aquella propuesta, considerándola consecuentemente inadecuada”.

En segundo lugar, manifestó que recuerda haber hecho mención, aunque sea brevemente, al inicio de un beneficio de litigar sin gastos, cuestión que el Tribunal le habría negado en la corrección de su examen.

Y en tercer lugar, en lo referente al análisis de la intervención, expresó que no solo había mencionado la ley del MPD sino que también había desarrollado a lo largo del texto algunos artículos de la misma.

Finalmente, efectuó una comparación con las devoluciones efectuadas respecto de otros postulantes, señalando que en ellas se habían tenido en cuenta cuestiones que el propio impugnante había abordado y que no habían sido tenidas en consideración en la corrección y el puntaje final.

Presentación efectuada por la postulante

Julieta VECCHIONE LA VALLE:

La postulante impugnó el Dictamen de Corrección, en el entendimiento de que se habría incurrido en un error material o arbitrariedad manifiesta, al establecerse en el dictamen impugnado que se habían citado numerosos derechos en juego más no se habían incluido fuentes normativas ni de otra índole.

Consideró que ello es incorrecto toda vez que en su examen habría citado “...numerosa cantidad de normativa, jurisprudencia, y doctrina...”

A fin de acreditar dicho extremo, indicó las citas normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que habría referido en su examen respecto del derecho al ambiente sano, del derecho a la salud y la tutela judicial efectiva, del derecho a una vivienda digna y del derecho de los migrantes.

En virtud de ello, petitionó que se aumente el puntaje de cincuenta (55) otorgado primigeniamente, a sesenta (60) o más.

Presentación efectuada por la postulante

Agustina DADDASIO:

La postulante impugnó la calificación asignada por el Tribunal Examinador por entender que existió en ella arbitrariedad manifiesta, consistente en criterios disímiles de ponderación y puntuación con respecto a algunos de los exámenes de otros postulantes.

En este sentido, señaló que ciertos elementos fueron omitidos y/o no fueron valorados al momento de calificar su examen. En tal dirección indicó que “*Se justificó correctamente la procedencia de la intervención en el caso planteado, se propuso la interposición de un amparo, advirtiéndose la problemática planteada...*”; “*El objeto fue determinado y apoyado con diversa y abundante jurisprudencia y doctrina...*”; “*... fue justificada la legitimación pasiva, citando normativa y casos acordes a la cuestión*”; “*Se advirtió la necesidad de la intervención del defensor de menores...*”; “*Se realizó un completo y fundado tratamiento de los derechos vulnerados...*”; “*Se dejó bien fundada y manifiesta la problemática planteada a la luz de la resolución 1100/06 INSSJP en el caso*”; “*Se hicieron diversas citas normativas en relación a los derechos afectados...*”.

Asimismo, justificó en esta instancia recursiva la omisión de petitionar una medida cautelar con citas de fallos.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se revise la nota que le fuera asignada, elevando la misma a sesenta y tres (63) puntos.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Presentación efectuada por la postulante

Natalia Angélica CASTILLO:

Encauzó la impugnación de la calificación obtenida bajo la causal de error material ya que advierte incongruencias entre sus respuestas y lo que refleja el dictamen de corrección.

Señaló, en primer término, que el Tribunal le observó haber orientado su presentación “en la función del defensor de menores, sin advertir que dicha actuación sería complementaria”. A su juicio, ello es un error porque habría efectuado “un análisis acerca de la actuación complementaria y principal del Ministerio Público de defensa a la luz del art. 35 inc. k de la ley 27149 y del art. 103 Código Civil...”.

Discrepó, asimismo, con que la normativa constitucional y convencional invocada fuera un tanto genérica por cuanto, adujo, “realicé un análisis pormenorizado del derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la salud que están involucrados en el caso planteado...”.

Por último, señaló que el dictamen no se hizo eco de la utilización de citas doctrinarias, jurisprudenciales ni del inicio del beneficio de litigar sin gastos, como sí aparece en otras devoluciones.

Por todo ello, solicitó que sea reconsiderada su calificación.

Presentación efectuada por el postulante

Agustín MOGNI:

Impugnó la calificación de su examen (63 puntos) por lo que consideró que sería un error material. Transcribió su dictamen de evaluación en el que se consignó “Justifica su intervención citando el art. 103 del CC. Omite referirse a la normativa específica” y señaló que este único defecto indicado soslaya que además de ese artículo, invocó la Ley Orgánica del MPD -27.149- y demás normativa pertinente que hace a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraba su patrocinado.

Comparó el tratamiento de esta cuestión con la situación de los postulantes 11, 79, 412, 624 y 165, y consideró que en su examen se había realizado un análisis de la procedencia de su intervención tan satisfactoria o mejor que aquéllos, por lo que debía elevarse su calificación.

Presentación efectuada por la postulante

Carolina Alejandra GONZÁLEZ:

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta impugnó la calificación asignada (60 puntos) en su evaluación. En tanto el Jurado no

especificó los criterios utilizados para la asignación de puntaje, comparó su presentación con la de otros seis postulantes correspondientes al TEMA 1. Transcribió la devolución de los postulantes 11, 412, 491, 624 y 699 y, tras una breve conclusión respecto a determinadas cuestiones aisladas de cada uno, concluyó en que aquéllos desarrollaron los mismos agravios que ella sin mayor profundidad o motivación que justifique la mayor calificación asignada a éstos.

Por estas razones solicitó la elevación de su puntuación.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la postulante Florencia Daira ROSIN:

La impugnación a estudio habrá de ser rechazada. En efecto, tanto en lo relativo a su presentación en concreto como en cuanto a la comparación efectuada, sus agravios no habrán de prosperar.

El primer punto criticado no es refutado con su presentación. El hecho de que hubiese solicitado una medida cautelar con un objeto distinto no implica una crítica o un cuestionamiento de la medida ofrecida por la Municipalidad. Tampoco el pedido de prórroga del plazo de ese ofrecimiento implica su oposición, con lo que se corrobora lo sostenido por este Jurado oportunamente.

Por otro lado, de haber solicitado la remisión de su examen, facultad con que cuentan todos los postulantes que manifiestan su voluntad de impugnar, se habría dado cuenta que no formuló el beneficio de litigar sin gastos que “recuerda haber hecho”, por lo que su observancia por parte de este Tribunal resulta inobjetable. Lo mismo cabe respecto de la falta de mención de la ley orgánica del MPD en cuanto a la justificación de su intervención, cuestión sobre la que versó la crítica de su examen en el dictamen, y no a la mera enunciación de la ley, amén de las distintas precisiones que cabían en relación con la Res. DGN 230/17 y también fueron omitidas.

Por último, cabe destacar la improcedencia de la comparación pretendida, toda vez que es efectuada a partir de los términos de un dictamen que, por su naturaleza, no exhibe un detalle minucioso de cada planteo formulado por los postulantes en sus presentaciones sino que resulta una devolución genérica y razonable para sustentar la calificación asignada. Es decir, su impugnación en este sentido carece de una ponderación integral de los exámenes de los postulantes con quienes se compara para demostrar de manera objetiva el vicio alegado. Todo por lo cual, como se adelantó, habrá de rechazarse la impugnación articulada.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la postulante Julieta VECCHIONE LA VALLE:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

De una nueva lectura de su examen surge que, en el planteo principal que formularía, esto es, la acción colectiva de amparo, invocó una serie de derechos sin sustento normativo. En los planteos subsidiarios o complementarios sí invoca la fuente normativa de los derechos que invoca y ello también fue valorado a la hora de calificar su examen. Nótese que la buena calificación que obtuvo (55 puntos) no se nutre únicamente de los defectos señalados, que por cierto no fueron cuestionados más allá del relativo a la consignación de fuentes normativas, sino también de las cuestiones correctamente abordadas.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación deducida.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la postulante Agustina DADDASIO:

La presentación a estudio será rechazada *in limine* toda vez que no presenta fundamentación suficiente. Afirma que este Tribunal habría aplicado criterios disímiles de evaluación siendo que en su caso se utilizó uno “más gravoso” sin la menor argumentación o sustento objetivo al respecto.

En tal sentido, toda vez que su impugnación se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento objetivo que se limitan a negar (parcialmente) lo advertido por el Tribunal Evaluador al emitir el dictamen de corrección o a aportar explicaciones extemporáneas, su presentación no habrá de prosperar.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la postulante Natalia Angélica CASTILLO:

En la medida en que la impugnante no alcanza a formular un cuestionamiento objetivo válido a la ponderación efectuada por este Jurado, su presentación habrá de ser desestimada. En efecto, más allá de que no invocó el art. 35, inc. k de la ley 27149 en su evaluación (así como tampoco otras resoluciones pertinentes de la Defensoría General), como afirma en su presentación a estudio, lo cierto es que la crítica señalada en cuanto a su función, estaba dirigida precisamente a que la actuación complementaria no era la que le correspondía en su función de defensa técnica, sino al defensor de menores e incapaces, carácter en el que no debía formular la representación.

Por otro lado, que el Tribunal Evaluador considerara que la normativa constitucional y convencional invocada resulta “un poco genérica en su aplicación al caso” no dice que no haya advertido la afectación de derechos que –dogmáticamente– afirma haber analizado pormenorizadamente, sino que su vinculación al caso concreto resultó escasa, sobre lo cual nada manifestó en su impugnación.

Finalmente, que no se aludiera a las citas doctrinarias o jurisprudenciales así como al beneficio de litigar sin gastos (el que se encuentra meramente enunciado) no significa que fueron soslayados sino que la calificación encuentra sustento mayormente en las cuestiones señaladas y que, como se puso de resalto, no se hallan debidamente cuestionadas, por lo que no habrá de hacerse lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación efectuada

por el postulante Agustín MOGNI:

A pesar de la comparación parcializada (ceñida a cuestiones aisladas) que el postulante efectuó respecto de la evaluación correspondiente a los postulantes 11, 79, 412, 624 y 165 –lo que impide tener por demostrado el vicio que alega–, cabe señalar que el impugnante omitió invocar y desarrollar la Res. DGN N° 230/17 para fundar su intervención. Asimismo, descartó la acción colectiva en función de “Halabi” sin sustentar la afirmación referida a que no se evidencian intereses individuales homogéneos y no agotó todas las líneas de defensa posibles que el caso ofrecía.

Ello no obstante, es del caso señalar que la distinguida calificación obtenida es fruto de la ponderación global de su examen, que incluye cuestiones cualitativas que hacen a la profundidad en el desarrollo de cada tema abordado así como a la redacción, que pueden verse reflejadas en la devolución o no pero que también conforman la calificación asignada. Por ello es que una nueva lectura de su evaluación nos persuade de mantener el temperamento adoptado oportunamente y rechazar, en consecuencia, la impugnación ensayada.

Tratamiento de la impugnación efectuada

por la postulante Carolina Alejandra GONZÁLEZ:

La presentación de la impugnante no sólo prescinde de un análisis integral de las evaluaciones con las que se compara (a pesar de haber anticipado que compararía el dictamen de corrección y el contenido de cada examen) lo que la priva de toda virtualidad para demostrar la desigualdad alegada, sino que, tampoco se hace cargo de las deficiencias marcadas en su devolución, sobre las que también se encuentra fundada la calificación que aquí pretende cuestionar.

Por ello, se rechaza la impugnación articulada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los postulantes **Florencia Daira ROSIN, Julieta VECCHIONE LA VALLE, Agustina**



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

DADDASIO, Natalia Angélica CASTILLO, Agustín MOGNI y Carolina Alejandra GONZÁLEZ.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Mariano H. GUTIERREZ

María J. ROTAECHE

Nota. Para dejar constancia de que el Dr. Héctor Buscaya no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)

USO OFICIAL